



Unidad de Auditoría Interna  
Ministerio de Desarrollo Productivo  
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

# Informe de Auditoría N° 23/2021

## COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Julio de 2021



**SISTEMA DE GESTIÓN  
DE LA CALIDAD**  
Planificación  
Desarrollo de auditoría interna  
Seguimiento de Observaciones  
Otras actividades de Control Interno





## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INFORME EJECUTIVO.....</b>	<b>3</b>
<b>INFORME ANALÍTICO .....</b>	<b>4</b>
I. OBJETO.....	4
II. ALCANCE DE LA TAREA .....	4
III. LIMITACIÓN AL ALCANCE.....	5
IV. ACLARACIONES PREVIAS.....	5
V. MARCO DE REFERENCIA .....	5
VI. OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y OPINIÓN DEL AUDITADO.	12
VII. CONCLUSIÓN .....	21
VIII. EQUIPO DE TRABAJO .....	22
IX. ANEXO I.....	23





## INFORME EJECUTIVO

El presente informe se emite en el marco de las tareas de auditoría que se llevaron a cabo en la Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia, dependiente de la Secretaría de Comercio Interior, el mismo tuvo por objeto evaluar las acciones referidas a la gestión del área auditada, en el año 2019.

Las tareas de auditoría fueron realizadas durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2021 al 14 de junio de 2021 e incluyeron, entre otras, recopilación y análisis de la normativa aplicable, relevamiento y análisis de la información solicitada mediante NO-2021-10182993-APN-UAI#MDP y NO-2021-23266869-APN-UAI#MDP, relevamiento de la muestra recibida y verificación del Registro Nacional de Defensa de la Competencia.

El resultado de la labor se encuentra detallado en el Informe Analítico, del cual se destacan como principales hallazgos: Falta de creación de la Autoridad Nacional de la Competencia (Capítulo IV, de la Ley N° 27.442); demoras significativas en la gestión de las tramitaciones derivando en la declaración de la cuestión en abstracto, la caducidad de instancia incluso su prescripción y un bajo porcentaje de imposición de multas; además se evidenció la falta de impulso procedimental en la prosecución e instrucción de los diferentes tipos de actuaciones.

En función del relevamiento efectuado, del alcance de las tareas realizadas, de las pautas y procedimientos de auditoría aplicados, los cuales se encuentran establecidos en la Resolución SGN N°152/2002 y en el Manual de Control Interno Gubernamental aprobado por la Resolución SGN N°3/2011 y llevados a cabo en el ámbito de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dependiente de la Secretaría de Comercio Interior, para el período 2019, se puede concluir que, frente al incumplimiento normativo derivado de la falta de creación de la Autoridad Nacional de la Competencia, se ve afectada de manera significativa la implementación de las acciones asignadas al organismo establecidas por la Ley N°27.442.

Asimismo, resulta necesario la revisión de los procedimientos de los distintos tipos de tramitación a cargo de la CNDC, debido a las demoras detectadas y a la falta de impulso procesal verificada, evitando de esta forma la extinción de las actuaciones por prescripción de la acción, por caducidad de instancia o por devenir en abstracto su objeto.

Procurar la eficacia en la finalización a término de las autorizaciones de las operaciones económicas presentadas por los interesados y limitando aquellas conductas no permitidas en el mercado, impidiendo el abuso de la posición dominante y velando por el derecho de defensa de la competencia.

Por último, se requiere la implementación inmediata de las acciones tendientes a conformar un universo fidedigno del área, así como su registro y permanente actualización.

Buenos Aires, julio de 2021





## INFORME ANALÍTICO

### I. OBJETO

Evaluar las acciones referidas a la gestión de la Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia (CNDC).

### II. ALCANCE DE LA TAREA

La tarea fue realizada de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental aprobadas por la Resolución SGN N°152/2002 y el Manual de Control Interno Gubernamental aprobado por la Resolución SGN N°3/2011.

Algunos de los procedimientos particulares aplicados son los siguientes:

- Recopilación y análisis de la normativa vigente
- Entrevistas con los responsables y/o empleados intervinientes.
- Solicitud y análisis de la siguiente información:
  - Manuales de Procedimientos, flujogramas o circuitos administrativos vigentes.
  - Estructura organizativa del área, así como las designaciones del personal interviniente en el desarrollo de las tareas.
  - Nómina del personal actual del área, especificando su función y modalidad de contratación.
  - Informes de gestión elaborados.
  - Indicadores de gestión implementados.
  - Sistemas de información utilizados, así como también planillas o registros informáticos o manuales donde organizan la información.
  - Registro del universo de concentraciones económicas, conductas anticompetitivas, investigaciones de mercado y de opiniones consultivas, correspondientes al período 2019.
  - Registro del universo de dictámenes y resoluciones emitidas por la Comisión auditada en el año 2019.
  - Acceso al Registro Nacional de Defensa de la Competencia.
  - Composición, funcionamiento y dependencia jurídica de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.442 respecto al Ministerio de Desarrollo Productivo.
  - Registro de actuaciones que fueron tramitadas en el año 2019 y finalizadas antes del 31 de diciembre de 2019.
- Cruce de la información de los universos de carpetas de la Comisión y la información contenida en el Registro Nacional de Defensa de la Competencia.
- Selección y análisis de una muestra de CINCUENTA Y CUATRO (54) carpetas tramitadas en el año 2019 por parte de la Comisión.
- Cruce de la información de los dictámenes de la CNDC y resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior (SCI) emitidos en el año 2019 y los dictámenes y resoluciones localizados en las carpetas bajo análisis.

El período auditado comprende el ejercicio 2019. Las tareas de auditoría fueron realizadas durante el período 1° de febrero de 2021 al 14 de junio de 2021.





### III. LIMITACIÓN AL ALCANCE

De las CINCUENTA Y CUATRO (54) carpetas recaídas en muestra y solicitadas mediante NO-2021-23266869-APN-UAI#MDP y NO-2021-38620499-APN-UAI#MDP, no se tuvo acceso a TRES (3) de ellas por encontrarse judicializadas, según lo manifestado por el auditado:

- CONC 840 IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. y BRITISH AIRWAYS Plc S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156;
- COND 1302 FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC;
- COND 1486 INVESTIGACIÓN DEL MERCADO DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO Y LAS RELACIONES VERTICALES DE LA INDUSTRIA.

### IV. ACLARACIONES PREVIAS

Cabe destacar que la CNDC implementa el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en la sustanciación de sus expedientes electrónicos que son de carácter reservado. Por lo expuesto el organismo auditado puso a disposición los archivos en PDF, solicitados por NO-2021-23266869-APN-UAI#MDP y NO-2021-38620499-APN-UAI#MDP.

### V. MARCO DE REFERENCIA

#### V.1. Misiones y Funciones

En el Decreto Reglamentario a la Ley de Defensa de la Competencia N°480/2018, en su artículo 5°, se establece que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación de la citada ley y, el artículo 6°, menciona que hasta tanto no se apruebe la estructura organizativa y no cuente con plena operatividad la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, continuará actuando la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

En función de ello, la SCI emitió la Resolución N° 359/2018, encomendando a la CNDC la investigación e instrucción de los expedientes que se inicien o que ya fueran iniciados en virtud de las Leyes N°. 25.156 y 27.442 ejecutando las acciones mencionadas en su Anexo, ellas son:

- 1) *Recibir y tramitar los expedientes iniciados en los términos de la Ley N° 27.442.*
- 2) *Continuar con la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de la Ley N° 25.156.*
- 3) *Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentadas por las partes o por terceros.*
- 4) *Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y/o peritos, así como recibirles declaración, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por intermedio de la SECRETARÍA DE COMERCIO.*
- 5) *Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros.*
- 6) *Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar*





orígenes y costos de materias primas u otros bienes, como así también cualquier otra clase de auditoría;

7) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples.

8) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver mediante acto administrativo de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación como así también las dispensas relativas a las traducciones de documentación cuando corresponda.

9) Observar, ampliar o solicitar información relacionada a los Formularios previstos en la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, o a todos aquellos formularios incluidos en la norma que la reemplace en el futuro, suspendiendo los plazos en virtud de dichas normativas.

10) Autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

11) Elaborar el informe de objeciones previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y remitirlo al señor Secretario de Comercio, quien resolverá mediante providencia.

12) Convocar a la audiencia especial prevista en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y publicar el informe de objeciones en la página web de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta la emisión de la respectiva resolución que fija el mismo artículo.

13) Elaborar un dictamen fundado de extensión del plazo para emisión de la resolución final previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y remitirlo al señor Secretario de Comercio, quien resolverá mediante providencia.

14) Requerir información en el marco de una opinión consultiva o notificación de una operación de concentración económica presentada.

15) Suspender los plazos procesales de la Ley N° 27.442 por disposición fundada.

16) Realizar la citación y la audiencia necesaria para llevar adelante la ratificación o rectificación de la denuncia realizada de acuerdo a los Artículos 34 y 35 de la Ley N° 27.442.

17) Realizar las medidas necesarias para decidir acerca de la procedencia del traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

18) Conferir el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, y disponer sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

19) Resolver sobre la notificación a los presuntos responsables, para que en el plazo previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 27.442 efectúen su descargo u ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

20) Resolver sobre la procedencia de la prueba de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 42 de la Ley N° 27.442.

21) Disponer los autos para alegar de acuerdo al Artículo 43 de la Ley N° 27.442.

22) Dar intervención a los sujetos mencionados en el Artículo 51 de la Ley N° 27.442 para que oficien de parte coadyuvante.

23) Requerir dictámenes no vinculantes de acuerdo a lo previsto en el Artículo 52 de la Ley N° 27.442.





24) Llevar adelante la instrucción del procedimiento previsto en el Artículo 60 de la Ley N° 27.442 desde el momento de la solicitud del marcador y hasta el otorgamiento del beneficio definitivo establecido en el Decreto N° 480/2018.

25) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, así como también estudios e investigaciones en materia de competencia, y los que el suscripto le encomiende, para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de los Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias.

26) Emitir recomendaciones pro competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados.

27) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre mercado anoticiando al suscripto acerca del desarrollo de tales tratativas.

28) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes.

29) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III de la Ley N° 27.442 y las resoluciones definitivas dictadas al respecto.

30) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial solicitada por el suscripto, previo dictamen de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la que será solicitada ante el juez competente.

31) Disponer la reserva de las actuaciones.

32) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco de un proceso de notificación de operaciones de concentración económica, denuncias o investigaciones de mercado, opiniones consultivas, o investigaciones de diligencias preliminares.

Las tramitaciones consideradas en la presente auditoria son aquellas que tienen mayor relevancia en la gestión de la CNDC, ellas son:

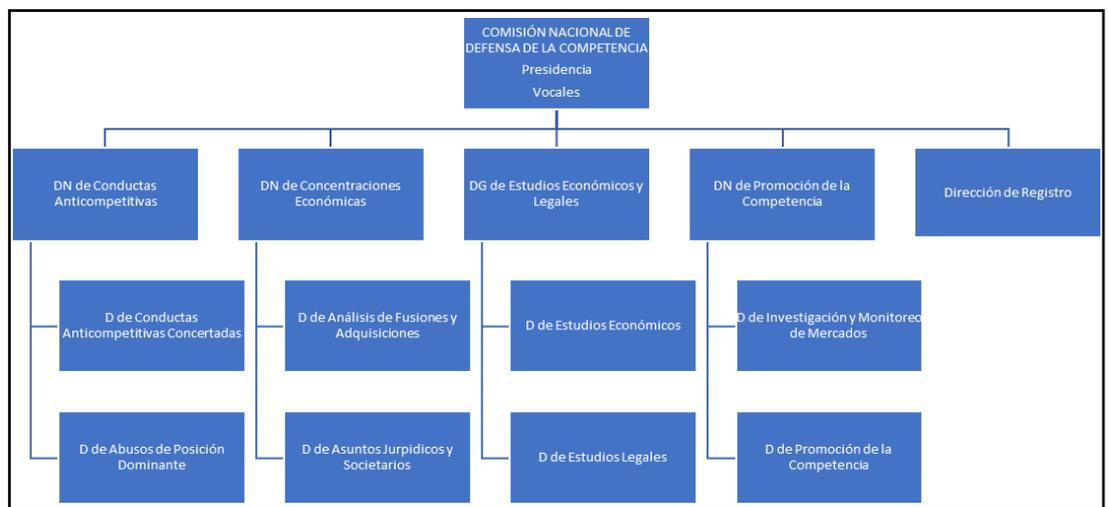
- Conductas Anticompetitivas (COND): frente a conductas que tienen como objetivo limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, también son las que se identifican como abuso de una posición dominante en un mercado, que pueda generar un perjuicio para el interés económico general. Dicha tramitación, se puede iniciar de oficio o mediante una denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, sea pública o privada.
- Concentraciones Económicas (CONC): se trata de operaciones económicas realizadas por DOS (2) o más empresas, sin vínculo o conexión previa entre ellas, y como resultado de dicha operación obtienen una dependencia de un centro unificado de decisión y dirección o, en su defecto, acuerdan la transferencia, integración o combinación total o parcial de sus negocios o activos. Antes de concretar dichas operaciones, se debe notificar a la CNDC a fines de que se analice el impacto en los mercados involucrados y, de esta forma, autorice o no la operación.



- Opiniones Consultivas (OPI): cuando las empresas celebran un acto jurídico determinado, tienen la posibilidad de solicitar a la CNDC para que se expida sobre la obligación legal de notificar como concentración económica el acto en cuestión.
- Investigaciones de Mercado (IM): es una facultad de la CNDC de realizar estudios e investigaciones con el objeto de evaluar la situación competitiva en un mercado determinado.

## V.2. Estructura Organizativa y Recursos Humanos del Área

De acuerdo con la Decisión Administrativa N° 756/2016, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la CNDC. Asimismo, mediante la Resolución N° 614/2016 del ex Ministerio de Producción se aprobó la estructura de segundo nivel operativo.



Vale destacar que, a través de la Decisión Administrativa N° 289/2019, se estableció, en su artículo 6°, que se mantiene la vigencia de la estructura de la CNDC hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA (organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional).

El total de agentes que desarrollan sus tareas en la CNDC es de CIENTO TRES (103), compuesto de la siguiente manera:



FUNCIÓN	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	CANTIDAD
EXTRAESCALAFONARIO	PRESIDENTE	1
	VOCALES	3
DESIGNACIÓN TRANSITORIA	DIRECTORES NACIONALES, GENERAL, DIRECCIONES SIMPLES	9
PROFESIONALES Y ADMINISTRATIVOS	PLANTA PERMANENTE	8
	LEY MARCO	53
	DECRETO N° 1.109/2017	22
	ASISTENCIA TÉCNICA	7
<b>TOTAL DE AGENTES:</b>		<b>103</b>

### V.3. Marco Normativo

Con fecha 6 de agosto de 1980, se publica en el Boletín Oficial la Ley N° 22.262, como primer antecedente normativo en lo relativo a la defensa de la competencia. En su artículo 1°, se establece la prohibición y la sanción de aquellos actos y conductas que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan un abuso de posición dominante en el mercado. Y es en su artículo 6°, en donde se crea la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y se establece que estará integrada por UN (1) presidente y CUATRO (4) vocales. Además, surge del artículo 15, que la CNDC consignará los datos de los responsables y las medidas aplicadas de cada actuación mediante un registro.

En 1994, se incorporó el derecho a la defensa de la competencia en nuestra Carta Magna en su artículo 42 (2° párrafo) "...Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios."

El 16 de septiembre de 1999, se promulga la Ley N° 25.156, la que se encarga de reiterar y profundizar las sanciones frente acciones tendientes al abuso de la posición dominante en el mercado o, también denominada, conducta anticompetitiva (artículo 4°) y conceptualiza las concentraciones económicas y las fusiones (artículo 6°). En el caso de estas últimas, se generó la obligatoriedad de notificar las concentraciones, cuando se cumplen determinados parámetros en cuanto a la presencia de dichas operaciones en el mercado (artículo 8°).

En el artículo 17, se crea el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y se desarrolla su composición, presupuesto y funcionamiento. Asimismo, se crea el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, de carácter público, para la inscripción de las operaciones de concentraciones económicas y las resoluciones emitidas por el Tribunal (artículo 23).

Respecto de la Ley N° 22.262, el nuevo cuerpo normativo dispone: "*Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en*



*vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas."* (artículo 58).

La Ley N° 25.156 en su versión original, no realiza mención alguna acerca de la existencia de la CNDC y, de acuerdo a los antecedentes del organismo, no se tiene conocimiento sobre la implementación del Tribunal. Sin embargo, el 19 de septiembre de 2014, a través de la Ley N° 26.993 (modificatoria de la Ley N° 25.156), se sustituyó el artículo 17, dejando en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional la obligación de determinar la Autoridad de Aplicación. En consecuencia, se emitió el Decreto N° 718/2016, el que establece, por un lado, a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 y, por otro lado, que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA actuará como organismo desconcentrado en la órbita de dicha Secretaria. Posteriormente, con la Decisión Administrativa N° 756/2016, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la CNDC y sus respectivas Responsabilidades Primarias.

Finalmente, el 15 de mayo de 2018, se publica en el Boletín Oficial la Ley N°27.442 de Defensa de la Competencia: la cual establece, en su artículo 1°, que *"Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.*

*Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas."*

En su artículo 18, crea la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA como organismo descentralizado y autárquico, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Compuesto por el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas. Los miembros de la mencionada Autoridad son UN (1) presidente, los vocales del Tribunal y ambos Secretarios.

Asimismo, se creó el denominado Programa de Clemencia (artículo 60), en donde cualquier persona que incurrió en una práctica absolutamente restrictiva de la competencia puede acogerse al beneficio de exención o reducción de las multas.

En sus disposiciones finales, el artículo 80 deroga las Leyes N° 22.262, la 25.156 y los artículos pertinentes a la Ley N° 26.993. Asimismo, se establece que *"...No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta."*





El artículo 81, dispone que *“La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156.”*. Vale aclarar que, el citado capítulo se refiere a las concentraciones económicas y a las fusiones. Lo que se mantuvo mediante su Decreto Reglamentario N° 480/2018, el cual dispuso que *“Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”*.

El artículo 83, prescribe que *“El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación...”*, ello se materializó mediante el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 480/2018, el que establece que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.442 será la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, mientras que la CNDC continuará actuando bajo las condiciones actuales, hasta tanto se constituya dicha Autoridad (artículo 6°).

Pese a las diversas modificaciones normativas, la CNDC mantuvo constantemente como responsabilidad la emisión de dictámenes no vinculantes en donde refleja el resultado del análisis de las actuaciones originadas por la recepción de denuncias por conductas anticompetitivas, la notificación de concentraciones económicas, la solicitud de opiniones consultivas y la realización de oficio de investigaciones de mercado. Siendo la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y, por ende, quien resuelve las actuaciones, tanto en las cuestiones de fondo como en todo incidente que se presente en los expedientes (ya sea de nulidad, apelación o cualquier planteo en disconformidad con lo resuelto por la Autoridad de Aplicación).

#### V.4. Universo de Control

El auditado informó mediante NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP, de fecha 23 de febrero de 2021, el universo de carpetas tramitadas en el período 2019, a saber:

Tipo de Trámite	Cantidad
Conductas Anticompetitivas	167
Concentraciones Económicas	76
Opiniones Consultivas	17
Investigaciones de Mercado	7
<b>Total :</b>	<b>267</b>

#### V.5. Relevancia de la Muestra Seleccionada

Contemplando el universo expuesto anteriormente, se consideró oportuno una selección aleatoria representativa al 20% de las carpetas tramitadas en el período bajo análisis, a saber:

Composición de la muestra seleccionada:	Universo	Muestra solicitada	Porcentaje	Muestra recibida
Conductas Anticompetitivas	167	24	14%	22
Concentraciones Económicas	76	20	26%	19
Opiniones Consultivas	17	7	41%	7
Investigaciones de Mercado	7	3	43%	3
<b>Total de la muestra seleccionada:</b>	<b>267</b>	<b>54</b>	<b>20%</b>	<b>51</b>





## VI. OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y OPINIÓN DEL AUDITADO

### Observación 1

#### **Falta de creación de la Autoridad Nacional de la Competencia, de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 27.442 (en particular, el Capítulo IV).**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, se crea como organismo descentralizado y autárquico la Autoridad de Aplicación de la citada norma. Además, se prevé que dentro de ella funcionará el Tribunal de Defensa de la Competencia (compuesto por el presidente y los vocales), así como la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

Mediante el Decreto Reglamentario N° 480/2018 se estableció lo atinente a la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia, contemplando los requisitos necesarios para realizar la convocatoria al concurso público de antecedentes y oposición para designar a sus miembros.

Asimismo, a través del artículo 5° del mencionado reglamento, se estableció que la SCI será quien ejerza las funciones de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.442, atribuyendo a ella todas las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley a la Autoridad Nacional de la Competencia. Continuando con su accionar la CNDC, bajo la órbita de la SCI, hasta tanto la Autoridad cuente con plena operatividad.

Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Ley (24 de mayo de 2018) hasta la fecha de emisión del presente informe, la Autoridad Nacional de la Competencia no se encuentra formalmente constituida, motivo por el cual la CNDC continúa como organismo desconcentrado, dependiendo jerárquicamente de las decisiones emitidas por la SCI, incumpliendo con el espíritu de la norma, que otorga a dicha Autoridad plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y define que su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título (2° párrafo, artículo 18 de la Ley N° 27.442).

La falta de constitución formal del citado organismo, afecta y genera situaciones jurídicas precarias cuyo sostenimiento en el tiempo, produce un deterioro de la imagen institucional y un impacto directo en los usuarios.

**Impacto:** Alto.

### **Recomendación**

Dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a la conformación y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Su relevancia se funda no sólo en una cuestión de personería jurídica o dependencia jerárquica, sino en dar cumplimiento acabado a los procedimientos que la misma norma contempla.

### **Opinión del Auditado**

*Dada que la conformación de la Autoridad Nacional de la Competencia no depende de esta Comisión Nacional no es posible efectuar comentarios y/o aclaraciones sobre la recomendación efectuada.*



## Comentario a la Opinión del Auditado

No obstante, lo manifestado por el auditado, el hallazgo resulta procedente y se mantiene atento a su relevancia. Encontrándose en cabeza de la Secretaría de Comercio Interior la regularización del mismo, siendo dicha área quien debe instar las acciones necesarias para la conformación de la Autoridad Nacional de la Competencia, como organismo responsable de llevar adelante el ejercicio de las acciones de investigación e instrucción en defensa de la competencia.

## Observación 2

**Demoras significativas en la gestión de las tramitaciones sustanciadas por la CNDC, lo que conlleva, en algunos casos a que se configure la prescripción y/o caducidad de instancia; a un bajo porcentaje de imposición de multas y en otros casos a que el objeto que le dio origen devenga abstracto.**

En las reuniones llevadas a cabo con el auditado<sup>1</sup>, se tomó conocimiento que las actuaciones tramitadas con dictamen no vinculante emitido por la CNDC, finalizan una vez que la Secretaría de Comercio Interior se expide mediante Resolución y que la misma quede firme.

Vale destacar que, la muestra seleccionada se basó en actuaciones que se encontraban en trámite en el transcurso del año 2019, ya sea porque las mismas carecían de dictamen o resolución o porque el acto administrativo se encontraba recurrido.

En función de ello, se analizaron las fechas de inicio de las actuaciones y el estado procedimental de las mismas al momento de las tareas de campo (**Anexo I**). Como resultado se obtuvo que:

- De las DIECINUEVE (19) concentraciones económicas analizadas, DOS (2) no poseen dictamen emitido por parte de la CNDC y otras DOS (2) no cuentan con la Resolución de la SCI.
- De las VENTIDOS (22) conductas anticompetitivas que conforman la muestra seleccionada CUATRO (4) no tienen emitido el Dictamen de la CNDC, mientras que OCHO (8) de ellas, no tienen Resolución emitida por la SCI.
- De las TRES (3) investigaciones de mercado relevadas, se verificó que DOS (2) no tienen dictamen de la CNDC, y la tercera no cuenta con Resolución firmada de la SCI.

En virtud de las demoras verificadas, en la muestra seleccionada también se constató la invocación del instituto de la prescripción en algunos supuestos por la propia CNDC y en otros por las partes intervinientes, a saber:

<sup>1</sup> IF-2021-46758578-APN-UAI#MDP





Prescripciones invocadas en la muestra seleccionada			
1	COND	1057	SR. RIVERO S/SOLIC. DE INT.
2	COND	1003	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE S/INFRACCION A LA LEY 25.156
3	COND	1462	COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN s/INFRACCIÓN LEY 25.156
4	COND	1458	SION S.A. CITILAM ARGENTINA S.A. DSR COMUNICACIONES S.A. Y OTROS s/SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC
5	COND	1358	TELEFÓNICA DE ARGENTINA Y TELEFÓNICA MÓVIL DE ARGENTINA s/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156
6	COND	1118	CEPAS ARGENTINAS S.A. Y BODEGAS Y VIÑEDOS BIANCHI S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156

En el caso particular de la COND 1458, se identificó un dictamen de firma conjunta, IF-2019-49546846-APN-CNDC#MPYT, de fecha 27 de mayo de 2019, en donde se concluyó el archivo de las actuaciones con fundamento en el artículo 40 de la Ley N° 27.442, el cual reza que: *"Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo."* Posteriormente, y producto de la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se observó la ausencia del voto de UNO (1) de los vocales de la CNDC, generando así su voto particular mediante IF-2019-81930505-APN-CNDC#MPYT (del 10 de septiembre de 2019), quien funda el archivo de las actuaciones por prescripción, siendo esta la motivación que sustenta el dictado de la Resolución SCI N° 38/2020.

Asimismo, de la información publicada en el año 2019 en el Registro Nacional de Defensa de la Competencia<sup>2</sup>, se pudo observar que TRES (3) actuaciones finalizaron con la declaración de prescripción fundadas en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442<sup>3</sup>, ellas son:

Prescripciones declaradas por la CNDC s/ Registro Nacional			
Art 72 y 73 Ley N° 27.442	COND	702	GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A., MULTICANAL S.A.
	COND	1086	DEFENSORA DEL PUEBLO DE RIO NEGRO S/SOLIC. DE INT.
	COND	1196	SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC

Se verificó en el total de la muestra relevada que, ninguna de las actuaciones se encontraba finalizada, advirtiéndose un tiempo promedio de sustanciación que va desde

<sup>2</sup> Creado por Disposición CNDC N° 75/2019

<sup>3</sup> "Art. 72.- Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis..."

"Art. 73.- Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen:

- a) Con la denuncia;
- b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley;
- c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60;
- d) Con el traslado del artículo 38; y
- e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41.

La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplados en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento."





UNO (1), DOS (2), TRES (3) y hasta QUINCE (15) y DIECISEIS (16) años, a la fecha de recepción de la muestra (**Anexo I**).

Del universo de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) conductas anticompetitivas, no se verificó la aplicación de ninguna multa, mientras que de las SETENTA Y SEIS (76) concentraciones económicas, se aplicaron TRES (3) multas. Se entiende que, en cuanto a este último tipo de tramitación, las probabilidades de aplicar una sanción son menores porque se originan producto de la notificación tardía de la operación, cuando en las conductas anticompetitivas, se denuncia un acto prohibido y sin embargo no se aplicaron sanciones pecuniarias en el año 2019.

En consecuencia, de los resultados de las tareas de campo, se constató que, en el período bajo análisis, existieron amplias demoras que distorsionan la eficacia de la tutela del interés económico general que poseen las tramitaciones a cargo de la CNDC. Vale destacar que, la falta de resolución o imposición de una multa efectiva, pueden acarrear el desaliento a las denuncias por conductas anticompetitivas (como los desistimientos presentados en la "COND 1521 MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. S/INFRACCIÓN LEY 25.156", iniciada la denuncia en el año 2014, actualmente sin Dictamen, y en donde parte de los denunciados resolvieron por cuenta propia el inconveniente con la denunciada), las cuales revisten importancia en cuanto a que el abuso de la posición dominante afecta tanto a pequeños competidores del mercado como a la relación indirecta que posee con los consumidores.

En el caso de las CONC, las demoras para autorizar las operaciones económicas notificadas (en especial, respecto al cumplimiento de los requerimientos impuestos por la CNDC en los formularios vigentes), deviene en abstracto dicha venia como se pudo verificar en el caso de la "CONC 682 ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. S/NOTIF ART. 8º LEY 25.156" en donde se notificó la adquisición de parte del capital social, el día 29 de mayo de 2015, siendo aprobada esta operación el 7 de junio de 2019.

**Impacto:** Alto.

### **Recomendación**

Arbitrar las acciones pertinentes a fin de agilizar los plazos de los circuitos implementados, evitando demoras que posibiliten un eventual acuse de prescripción y/o de caducidad de instancia, así como que el objeto de la actuación devenga abstracto e incrementar el porcentaje de multas impuestas. Todo ello, en pos de la tutela del interés económico general, resguardando la defensa de la competencia en los distintos mercados locales.

### **Opinión del Auditado**

*Se está delineando un soporte informático que permita visualizar vencimientos automáticos de instancia preestablecidos y recordatorios de impulso procesal para poder disminuir los plazos procesales tanto en conductas anticompetitivas, concentraciones e investigaciones de mercado. El plazo probable de puesta en funcionamiento es diciembre de 2022.*

### **Comentario a la Opinión del Auditado**

De la opinión surge que el auditado comparte lo manifestado por esta Unidad de Auditoría, por lo cual se mantiene la observación efectuada, en futuras auditorías o seguimientos se verificará la implementación del soporte informático y se evaluará si el mismo resulta un medio idóneo que permita evitar la ocurrencia de los hechos descriptos en el hallazgo.





### Observación 3

#### Falta de impulso procesal en los diferentes tipos de actuaciones que sustancia la CNDC.

Si bien el procedimiento mayoritariamente es iniciado e impulsado a petición de parte, en todos los casos le corresponde a la CNDC instar la investigación. Esto significa que la inacción del administrado no puede determinar en ningún caso la paralización del procedimiento.

El principio imperante en el procedimiento del régimen de defensa de la competencia es la impulsión de oficio, en busca de la verdad objetiva, por la que debe velar la CNDC al momento de resolver

Las consecuencias jurídicas que trae aparejadas la ausencia de impulso procedimental son la prescripción y la caducidad de instancia, ambos institutos previstos y regulados expresamente en el régimen de defensa de la competencia. La configuración de la prescripción liberatoria a favor de los infractores del régimen afecta el resguardo de los intereses y el bienestar de los y las consumidores y consumidoras.

Se advirtió del total de CINCUENTA Y UN (51) actuaciones muestreadas, la cantidad de VEINTICUATRO (24) con ausencia de impulso procesal o paralizadas por diversos lapsos de inacción. En CUATRO (4) de ellas, correspondientes a notificaciones ante posibles concentraciones económicas, pese que los notificantes no acreditaron actos idóneos para impulsarlo, no se valoró en el despacho siguiente a sus presentaciones, la posible caducidad del procedimiento. Y en SEIS (6) de estos trámites cuyo objeto son denuncias por acuerdos o prácticas prohibidas, se invocó el instituto de la prescripción como defensa ante el extenso tiempo insumido sin resolución.

Una de ellas, caratulada como "COND 1118 CEPAS ARGENTINAS S.A. y BODEGAS Y VIÑEDOS VALENTÍN BIANCHI S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", cuya prescripción debió ser declarada por el propio organismo como resultado de haberse iniciado con fecha 4 de abril de 2006, sin embargo se emitió el Dictamen con fecha 19 de julio de 2010, ordenando el archivo de las actuaciones (fundado en el artículo 31 de la Ley N° 25.156<sup>4</sup>) y su elevación al superior no fue efectivizada, ya que permaneció paralizada por el término de CINCO (5) años hasta el día 26 de octubre de 2015. Luego, pese a ser activada por acciones impulsoras de los denunciados, incluso judicialmente, su tramitación continuó hasta el día 23 de abril de 2021, en donde finalmente se declara la acción de prescripción.

Otra de las carpetas en donde se verificó la falta de impulso procesal es la "COND 1614 MERCADOLIBRE S.R.L. S/INFRACCIÓN LEY 25.156", en donde desde el 13 de enero de 2017 hasta el 23 de noviembre del mismo año (10 meses), el expediente solamente tuvo como movimientos la vista de las actuaciones por parte del denunciado, esta misma situación se reiteró entre el 26 de febrero de 2018 hasta el 22 de agosto del mismo año (6 meses), y por último, se concretó nuevamente entre el 23 agosto del 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019 (7 meses) , momento en que emiten el correspondiente Dictamen. Totalizando, de esta forma, 23 meses de inacción procesal por parte de la CNDC.

**Impacto:** Alto.

<sup>4</sup> Artículo 31, Ley N° 25.156: "Si el Tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo."





## Recomendación

Cumplir con los plazos procedimentales previstos en la normativa vigente, a fin de evitar la caducidad y prescripción de las actuaciones, garantizando el debido proceso, la celeridad y economía de los procedimientos y el derecho a una resolución fundada que tutele los derechos de los y las consumidores y consumidoras.

## Opinión del Auditado

*Al igual que en la respuesta anterior, la implementación del sistema tendrá como objetivo un tablero de control que permita visualizar en forma permanente aquellos expedientes que se encuentren paralizados informando en forma inmediata vencimiento de plazos procesales preestablecidos y caducidades por parte de los administrados.*

## Comentario a la Opinión del Auditado

De la opinión surge que el auditado comparte lo manifestado por esta Unidad de Auditoría, por lo cual se mantiene la observación efectuada, y, como se mencionó en la observación anterior, en futuras auditorías o seguimientos se analizará el soporte informático mencionado.

## Observación 4

### **Inconsistencias en el universo de actuaciones tramitadas en el año 2019, informado por el área auditada.**

Mediante NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP de fecha 23 de febrero de 2021, se informó un universo, de DOSCIENTAS SESENTA Y SIETE (267) tramitaciones.

Posteriormente, por medio de la NO-2021-27684430-APN-DR#CNDC, de fecha 29 de marzo de 2021, se informó un nuevo universo que en esta oportunidad ascendía a un total TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (373) tramitaciones.

Del relevamiento efectuado se constató que, en esta ocasión se informaron no sólo las actuaciones principales tramitadas en el año 2019 sino que también los incidentes sustanciados durante ese período. Dichos incidentes, consisten en cuestiones accesorias a las principales y que requieren que la CNDC se expida (por ejemplo, solicitud de confidencialidad, planteos de nulidad, apelación, entre otros).

Además de que no fueron reportados oportunamente los incidentes; en cuanto a las tramitaciones principales también existieron diferencias en los totales informados, encontrándose la mayor diferencia en la cantidad de conductas anticompetitivas.



		Comparativo por tipo de tramitación (principales / incidentes)		
		NO-2021- 15583985- APN- CNDC#MDP (23/02/2021)	NO-2021- 27684430- APN- DR#CNDC (29/03/2021)	Diferencias verificadas
COND	Principales	167	180	13
	Incidentes	0	94	94
CONC	Principales	73	71	-2
	Incidentes	3	4	1
OPI	Principales	17	12	-5
	Incidentes	0	0	0
IM	Principales	7	7	0
	Incidentes	0	5	5
<b>TOTAL</b>		<b>267</b>	<b>373</b>	<b>106</b>

Otra inconsistencia advertida al cotejar la información remitida a través de las dos notas reseñadas es que; en la segunda se informa si la actuación se encuentra "en trámite" o "finalizada", no obstante no es posible conocer el estado procesal de las mismas, sólo se pudo corroborar que las finalizadas, fueron culminadas durante los años 2020 y 2021<sup>5</sup> (con posterioridad al período auditado), circunstancia que fue ratificada por el área.

En idéntico sentido, se advirtió que en la segunda nota se informó que no se había archivado ninguna carpeta en el año 2019, mientras que en la primera se adjuntó una planilla de excel de la cual surge que existen 24 resoluciones que ordenan el archivo de actuaciones.

Por otra parte, del cruce efectuado entre el listado de Dictámenes de la CNDC y Resoluciones de la SCI, suministrado por el área y la muestra seleccionada, se verificó que el Dictamen emitido con fecha 12 de diciembre de 2019 correspondiente a la "CONC 938 HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA INC. Y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS INC. S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156", no se encuentra registrado en la información suministrada.<sup>6</sup> Además, no se pudo conocer el tipo de trámite ni el número de carpeta que contiene al S01:0000617/2018, debido a que en el listado de Resoluciones se identifica como "FALSO".

A su vez, en las entrevistas mantenidas con el auditado, este no pudo definir los criterios utilizados para la registración de las actuaciones en el período bajo análisis. Esto mismo ocurrió con los listados relativos a los Dictámenes y las Resoluciones de la SCI, ya que se encontraron actos derivados de actuaciones principales y de incidentes indistintamente.

Lo expuesto en el párrafo precedente en cuanto a la falta de criterios claros y concisos de registración y la vulnerabilidad del formato utilizado para registrar las actuaciones

<sup>5</sup> NO-2021-27684430-APN-DR#CNDC

<sup>6</sup> NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP





(Planillas Excel), resultarían ser las causas que dificultan la conformación de un universo fidedigno.

Sin perjuicio del hallazgo mencionado, esta UAI ha tomado conocimiento que, a partir de febrero del 2020, la Dirección de Registro de la CNDC ha desarrollado e implementado un sistema informático con el fin de registrar la información y el estado procesal de todas las actuaciones, el cual no ha sido analizado por encontrarse fuera del período auditado.

**Impacto:** Medio.

### **Recomendación**

Continuar y profundizar las acciones implementadas, a fin de poder contar con un universo detallado y fidedigno de actuaciones, que permita relevar el caudal de las tramitaciones vigentes y finalizadas a cargo de la CNDC y conocer con certeza el estado procesal de las mismas.

### **Opinión del Auditado**

*A partir de febrero de 2020 se relevó la cantidad de expedientes en trámite que permitió evaluar la cantidad de expedientes existentes y sus depositarios. En el mismo sentido, se registró la cantidad de incidentes abiertos respecto de cada expediente principal.*

### **Comentario a la Opinión del Auditado**

La opinión del auditado no desvirtúa el hallazgo, atento que el mismo se constató con posterioridad a la fecha en que el área manifiesta haber realizado el relevamiento. Por tal motivo esta Unidad de Auditoría, mantiene la observación efectuada, y en futuras auditorías o seguimientos se verificará el grado de implementación.

## **Observación 5**

### **Inconsistencias en la información registrada y publicada en el Registro Nacional de Defensa de la Competencia; y en el universo de actuaciones y dictámenes de la CNDC y de las resoluciones de la SCI.**

Una de las funciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y, por ende, de la CNDC, al no estar el primero de ellos conformado, es: *"Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El Registro será público".*, conforme el Artículo 28 inciso s) de la Ley N° 27.442.

Atento a ello, se emitió la Disposición CNDC N° 75/2019, la cual crea formalmente al Registro, al propio tiempo que prescribe su publicación semanal en la página web de la CNDC y la implementación del procedimiento mediante GDE.

El Registro publicado en el período bajo análisis, se encuentra compuesto por los siguientes ítems:

- I. Operaciones de Concentración Económica, Opiniones Consultivas (OPIs) y Diligencias Preliminares (DPs) con resolución a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.442 al 17/01/2020;
- II. Operaciones de Concentración Económica notificadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.442 al 17/01/2020;





III. Investigaciones por Presuntas Conductas Anticompetitivas (Conductas), Investigaciones de Mercado (IM) y Recomendaciones Pro competitivas (RP) con Resolución a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.442

La información expuesta en los ítems I. y III., fue corroborada con las Resoluciones de la SCI emitidas en el año 2019, según lo informado por el auditado en su NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP, como resultado se obtuvo:

	CONC	COND	OPI	IM
Reg Nac de Def de la Competencia	82	27	21	1
Resoluciones de la SCI informadas*	88	23	18	0
<b>DIFERENCIAS:</b>	6	4	3	1

\* Se identificaron aquellas que tengan como referencia la resolución de una actuación principal

Se aclara que, si bien no es responsabilidad primaria de la CNDC mantener un registro de las Resoluciones emitidas por la SCI; que el área pueda disponer de dicha información es fundamental para su gestión y para poder determinar si las actuaciones han finalizado, lo que sucede cuando el acto administrativo queda firme.

Asimismo, respecto a las operaciones económicas notificadas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27.442, se verificaron las siguientes diferencias:

	CONC
Reg Nac de Def de la Competencia	41
Actuaciones iniciadas en el marco de la Ley N° 27.442*	32
<b>DIFERENCIAS:</b>	9

\* Se consideraron la de fecha de inicio posterior al 23/05/2018 y la referencia a la Ley N° 27.442 en los autos

Estos últimos resultados, surgen del cruce realizado entre el Registro Nacional y el universo de actuaciones de concentraciones económicas con fecha de inicio posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley<sup>7</sup>.

Sin perjuicio del hallazgo mencionado, esta UAI ha tomado conocimiento que a partir de del año 2020 se implementó como mejora en el proceso de publicación, una nueva metodología, hasta dicho momento se publicaba un archivo en formato PDF mientras que, en la actualidad, se realiza mediante un listado interactivo en la página web del organismo; el cual no ha sido analizado por encontrarse fuera del período auditado.

**Impacto:** Medio.

### Recomendación

Mantener la administración y actualización del Registro Nacional de Defensa de la Competencia, con información fidedigna del universo de actuaciones, así como de los Dictámenes y Resoluciones, dando acabado cumplimiento a las funciones atribuidas por la Ley N° 27.442.

<sup>7</sup> NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP





## Opinión del Auditado

*En la actualidad las operaciones de concentración económica del Registro Nacional de Defensa de la Competencia es actualizado a diario y las resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio Interior en forma semanal dando estricto cumplimiento a la disposición N° 75/2019.*

## Comentario a la Opinión del Auditado

De la opinión surge que el auditado tomó acciones tendientes a implementar la recomendación formulada, por tal motivo esta Unidad de Auditoría, mantiene la observación efectuada, y en futuras auditorías o seguimientos se verificará el grado de implementación.

## VII. CONCLUSIÓN

En función del relevamiento efectuado, del alcance de las tareas realizadas, de las pautas y procedimientos de auditoría aplicados, los cuales se encuentran establecidos en la Resolución SGN N°152/2002 y en el Manual de Control Interno Gubernamental aprobado por la Resolución SGN N°3/2011 y llevados a cabo en el ámbito de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dependiente de la Secretaría de Comercio Interior, para el período 2019, se puede concluir que, frente al incumplimiento normativo derivado de la falta de creación de la Autoridad Nacional de la Competencia, se ve afectada de manera significativa la implementación de las acciones asignadas al organismo establecidas por la Ley N°27.442.

Asimismo, resulta necesario la revisión de los procedimientos de los distintos tipos de tramitación a cargo de la CNDC, debido a las demoras detectadas y a la falta de impulso procesal verificada, evitando de esta forma la extinción de las actuaciones por prescripción de la acción, por caducidad de instancia o por devenir en abstracto su objeto.

Procurar la eficacia en la finalización a término de las autorizaciones de las operaciones económicas presentadas por los interesados y limitando aquellas conductas no permitidas en el mercado, impidiendo el abuso de la posición dominante y velando por el derecho de defensa de la competencia.

Por último, se requiere la implementación inmediata de las acciones tendientes a conformar un universo fidedigno del área, así como su registro y permanente actualización.

Buenos Aires, julio de 2021





## VIII. EQUIPO DE TRABAJO

Cdor. Víctor PALACIOS

Lic. Valeria GARCÍA MONTEAVARO

Abg. Yanina SILVA DI SANTI

Abg. Laura ROCHE

Sra. Agustina VIDALES AGÜERO

Sra. Laura ORTEGA





## IX. ANEXO I

- Muestra recibida.  
- Concentraciones económicas (CONC):

	N° DE CARPETA	LEY APLICABLE	FECHA INICIO	FECHA DE DICTAMEN DE LA CNDC	TIEMPO INSUMIDO HASTA DICTAMEN	CRUCE CON NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP	FECHA DE RESOLUCION DE LA SCI	TIEMPO INSUMIDO HASTA RESOLUCION SCI	CRUCE CON NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP	CANTIDAD DE DIAS HÁBILES DESDE EL INICIO
1	1645	27.442	6/7/2018	18/12/2018	117	N/C	25/3/2019	70	N/C	187
2	1732	27.442	21/11/2019	18/4/2020	107	N/C	1/12/2020	161	N/C	268
3	938	25.156	1/9/2011	6/4/2015	937	NO	6/5/2015	22	SI	959
4	998	25.156	8/5/2012	12/12/2013	417	N/C	1/12/2014	252	N/C	669
5	1543	25.156	7/11/2017	21/2/2019	337	SI	27/9/2019	156	SI	493
6	575	25.156	13/6/2006	4/12/2019	3516	SI	NO	N/C	N/C	3853
7	682	25.156	28/12/2007	19/5/2016	2189	N/C	14/6/2016	18	N/C	2207
8	1169	25.156	2/10/2014	3/2/2017	611	N/C	9/2/2017	4	N/C	615
9	1399	25.156	1/12/2016	14/8/2017	182	N/C	3/10/2017	36	N/C	218
10	1498	25.156	16/8/2017	NO	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	937
11	1692	27.442	19/3/2019	18/1/2021	479	N/C	20/1/2021	2	N/C	481
12	1702	27.442	7/5/2019	2/3/2020	214	N/C	16/11/2020	185	N/C	399
13	1567	25.156	22/12/2017	NO	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	845
14	1654	27.442	13/8/2018	29/4/2021	708	N/C	NO	N/C	N/C	708
15	1237	25.156	29/5/2015	10/2/2019	966	SI	7/6/2019	84	SI	1050
16	1637	27.442	28/5/2018	1/10/2020	613	N/C	9/12/2020	49	N/C	662
17	1653	27.442	13/8/2018	29/11/2019	339	SI	18/3/2020	78	N/C	417
18	1737	27.442	11/12/2019	26/2/2020	55	N/C	24/11/2020	194	N/C	249
19	1728	27.442	9/9/2019	28/1/2021	363	N/C	9/2/2021	8	N/C	371



- Conductas anticompetitivas (COND)

	N° DE CARPETA	LEY APLICABLE	FECHA INICIO	FECHA DE DICTAMEN DE LA CNDC	TIEMPO INSUMIDO HASTA DICTAMEN	CRUCE CON NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP	FECHA DE RESOLUCION DE LA SCI	TIEMPO INSUMIDO HASTA RESOLUCION SCI	CRUCE CON NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP	CANTIDAD DE DIAS HÁBILES DESDE EL INICIO
1	1699	27.442	24/9/2018	10/10/2019	273	SI	NO	353	N/C	626
2	1555	25.156	2/9/2015	18/9/2019	1055	SI	25/11/2019	48	SI	1103
3	1589	25.156	15/3/2016	NO	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	1308
4	1636	25.156	3/4/2017	26/6/2019	582	SI	22/11/2019	107	SI	689
5	1734	27.442	28/6/2019	NO	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	450
6	1672	25.156	28/2/2018	18/9/2019	405	SI	NO	N/C	N/C	797
7	1057	25.156	5/8/2005	26/8/2020	3928	N/C	NO	N/C	N/C	4075
8	1003	25.156	24/11/2004	28/11/2019	3916	SI	NO	N/C	N/C	4257
9	1614	25.156	6/9/2016	29/11/2019	843	SI	7/1/2021	405	N/C	1248
10	1179	25.156	4/5/2007	16/10/2020	3510	N/C	NO	N/C	N/C	3620
11	1462	25.156	30/11/2012	7/11/2017	1287	N/C	23/1/2018	55	N/C	1342
12	1458	25.156	21/11/2012	27/5/2019	1698	SI	7/2/2020	184	N/C	1882
13	1521	25.156	2/9/2014	NO	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	1708
14	1712	27.442	3/1/2019	5/9/2019	175	SI	NO	N/C	N/C	576
15	1718	27.442	11/3/2019	28/11/2019	188	SI	30/10/2020	241	N/C	429
16	1358	25.156	10/9/2010	20/10/2020	2637	N/C	NO	N/C	N/C	2745
17	1730	27.442	9/5/2019	13/1/2021	439	N/C	16/3/2021	45	N/C	484
18	1715	27.442	25/2/2019	NO	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	539
19	1118	25.156	4/4/2006	19/8/2020	3751	N/C	23/4/2021	177	N/C	3928
20	1727	27.442	16/4/2019	25/11/2019	159	SI	9/12/2019	10	N/C	169
21	1713	27.442	29/1/2019	28/11/2019	217	SI	30/10/2020	241	N/C	458
22	1061	25.156	17/8/2005	27/10/2017	3182	N/C	NO	885	N/C	4067



- Opiniones consultivas (OPI):

	N° DE CARPETA	LEY APLICABLE	FECHA INICIO	FECHA DE DICTAMEN DE LA CNDC	TIEMPO INSUMIDO HASTA DICTAMEN	CRUCE CON NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP	FECHA DE RESOLUCION DE LA SCI	TIEMPO INSUMIDO HASTA RESOLUCION SCI	CRUCE CON NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP	CANTIDAD DE DIAS HÁBILES DESDE EL INICIO
1	232	25.156	24/6/2013	2/7/2019	1571	SI	4/9/2019	46	SI	1617
2	175	25.156	3/9/2009	26/1/2018	2191	N/C	18/1/2021	776	N/C	2967
3	330	27.442	26/7/2019	29/10/2020	322	N/C	7/1/2021	57	N/C	379
4	325	27.442	28/3/2019	5/3/2020	245	N/C	2/11/2020	172	N/C	417
5	316	27.442	2/7/2018	9/3/2020	440	N/C	4/1/2021	215	N/C	655
6	229	25.156	17/4/2013	25/9/2017	1158	N/C	14/12/2017	58	N/C	1216
7	319	27.442	17/8/2018	20/10/2020	567	N/C	30/12/2020	51	N/C	618

- Investigaciones de mercado (IM):

	N° DE CARPETA	LEY APLICABLE	FECHA INICIO	FECHA DE DICTAMEN DE LA CNDC	TIEMPO INSUMIDO HASTA DICTAMEN	CRUCE CON NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP	FECHA DE RESOLUCION DE LA SCI	TIEMPO INSUMIDO HASTA RESOLUCION SCI	CRUCE CON NO-2021-15583985-APN-CNDC#MDP	CANTIDAD DE DIAS HÁBILES DESDE EL INICIO
1	IM 13	27442	26/6/2019	NO	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	452
2	IM 12	27442	7/3/2019	NO	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	531
3	IM 1030	25156	4/5/2005	28/11/2019	3801	SI	NO	N/C	N/C	3801

**REFERENCIAS:** En aquellos casos en donde no se obtuvo la Resolución de la SCI, se consideró como fecha de corte el día 19 de marzo de 2021 (momento en el cual se realizó la 1° entrega de la muestra seleccionada).

Por otro lado, las verificaciones se realizaron en el Registro Nacional de la Competencia vigente en el período auditado. Por último, se aclara que cuando se consigna N/C, se refiere a que no corresponde el cruce de información, ya sea por no verificarse la existencia tanto de los Dictámenes como de las Resoluciones.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** INF UAIMDP N 23-2021 - COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.